



Tres de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA No 0196

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00018-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SALDARRIAGA.

DEMANDADO: JUAN CARLOS HENAO RESTREPO.

DECISIÓN: Se Aprueba el trabajo de Partición y Adjudicación.

PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SALDARRIAGA, a través de vocera judicial, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de JUAN CARLOS HENAO RESTREPO, conforme a la Sentencia No. 138 del 25 de noviembre de 2020, en la que esta Agencia de Conocimiento decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo y su consecuente Disolución de la Sociedad Conyugal conformada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho ADMITIÓ la causa en proveído del 25 de febrero de 2022.

Enterado el convocado del juicio, allegó contestación a la demanda; por lo que trabada la Litis, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó el EMPLAZAMIENTO a los posibles acreedores de la Sociedad Conyugal, conformada por PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SALDARRIAGA y JUAN CARLOS HENAO RESTREPO.

Satisfechos los presupuestos procesales, el 22 de agosto de 2023, se citó a la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del C.G del P., aludida audiencia que fue suspendida por la objeciones formuladas por ambos extremos en litigio, respecto a las partidas relacionas – única de activo y única de pasivo -.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, se reanudó la referida diligencia, declarando no prospera la objeción alegada por el extremo accionado, y prospera parcialmente la objeción elevada por la parte demandante.

Finalmente, el 18 de mayo de 2023, se requirió a la Auxiliar de la Justicia – Partidora - a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído, allegara el trabajo encomendado; lo que en efecto aconteció el 06 de septiembre siguiente, corriendo traslado a las partes del mismo, sin que dentro del respectivo término se presentara objeción o reparo alguno.

Efectuado el recuento procesal, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1) Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la Sociedad Conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones *-que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal*

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña *“Por disolución del matrimonio”*, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2) Teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes el 19 de diciembre de 2009 en la Parroquia El Carmelo de Itagui Antioquia, conforme a la Sentencia No. 138 del 25 de noviembre de 2020, expedida por esta célula judicial; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la Sociedad Conyugal disuelta; y **iii)** El trabajo partitivo y adjudicativo elaborado por la Auxiliar de la Justicia – Partidora-, mismo que en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustado a derecho.

Así entonces, asistido el Juzgado por la facultad consagrada en el artículo 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que PAULA ANDREA GUTIERREZ SALDARRIAGA y JUAN CARLOS HENAO RESTREPO, de común acuerdo en esta judicatura, Cesaron los Efectos Civiles de su

Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; sumado a lo anterior, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal.

Conforme a lo esbozado en líneas anteriores, quedan acreditados los supuestos fácticos y legales que permitirán acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; disponiendo: i) Protocolización en la Notaria Segunda del círculo de Itagüi Antioquia, y el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, con ocasión del bien distinguido con M.I No 001-1263342; ii) El levantamiento de la cautela decretada en proveído del 25 de febrero de 2022, consistente en Embargo sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 001-1263342; y iii) Por ultimo no se impondrá condena en costas por no ser necesario, canon 365 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación allegado al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, incoado por PAULA ANDREA GUTÉRRIZ SILDARRIAGA, C.C. 43.832.529, frente a JUAN CARLOS HENAO RESTREPO, C.C. 98.566.299.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, en el bien distinguido con M. I. 001-1263342, al igual que las hijuelas por dicho trabajo

formadas, en copia que se anexará luego al expediente; se itera, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO -, respecto del bien inmueble, distinguido con M.I No. 001-1263342, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, denunciado como propiedad de JUAN CARLOS HENAO RESTREPO, C.C. 98.566.299; líbrese la respectiva comunicación para efectivizar esta disposición.

CUARTO: DISPONER la protocolización de la partición y adjudicación y su sentencia aprobatoria ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Itagüí-Antioquia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

SEXTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex consortes, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios, artículo 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a075eb779fa51122135666008bd3c77ed0071fd34854f5dda002a6ea147b7f**

Documento generado en 03/11/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>